



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-409/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ DE LA CRUZ
REYNA CORTEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA⁴

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticinco.⁵

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente TEED-JDC-249/2025, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG38/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁶.

Palabras clave: *falta de análisis de toda la documentación, grupos vulnerables, adultos mayores, estatutos, intromisión partidaria, inexistencia de licencia.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante Juicio de la ciudadanía.

² En adelante parte actora, promovente, justiciable, enjuiciante.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

⁶ En adelante, Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo General del Instituto local, Consejo General u Órgano Superior de Dirección.

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral.** En sesión especial de primero de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral local dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.
2. **Acuerdo IEPC/CG01/2025.** El veinticuatro de enero, el Consejo General emitió el acuerdo señalado, por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por las entidades públicas Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena para registrar el convenio de coalición parcial, para la postulación de candidaturas en el marco del proceso electoral concurrente.
3. **Acuerdo IEPC/CG28/2025.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el referido acuerdo, en el que resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.
4. **IEPC-AG-005/2025.** El quince de abril, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Nazas, Durango, escrito de consulta dirigido al consejero presidente del Consejo General, el cual se recibió el diecisiete de abril siguiente por el Consejo General, y se le asignó el número de expediente señalado.
5. **Acuerdo IEPC/CG38/2025.** El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo aludido, por medio del cual dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora vinculada con el registro de candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular del Municipio de Nazas, Durango.
6. **Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con el acuerdo citado en el punto anterior, la parte actora presentó el veintiséis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

abril ante la oficialía de partes del Instituto local, juicio de la ciudadanía local.

7. Acto controvertido. Lo constituye la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local TEED-JDC-249/2025, en la que se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG38/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se dio respuesta a la solicitud planteada por la parte actora, relacionada con el registro de candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de ayuntamientos de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Durango" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, particularmente, el registro de la primera regiduría del Municipio de Nazas, en la referida entidad.

8. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-409/2025.

8.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la determinación anterior, el veinticinco de mayo, la parte actora promovió Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Recibidas las constancias, por acuerdo de veintisiete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-409/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

8.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, ya que el presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la resolución que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG38/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se dio respuesta a la solicitud planteada por la parte actora, relacionada con el registro de candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular de ayuntamientos de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Durango" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, particularmente, el registro de la primera regiduría del municipio de Nazas, en dicha entidad federativa, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, , inciso b) y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias para la procedencia del presente juicio, contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, así como también se exponen los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia fue emitida el veintiuno de mayo, y la demanda se presentó el veinticinco siguiente,⁸ lo cual evidencia que la parte actora la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y como parte actora en el juicio de la ciudadanía local, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en expediente⁹.

⁸ Véase en foja 4 del expediente principal.

⁹ Obra a foja 25 del expediente principal.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte actora, ya que combate el fallo dictado por Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido al declarar inoperantes e inatendibles los agravios que hizo valer ante dicha instancia, lo cual considera le causa afectación en su derecho de ser votado.

d) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Durango, no se contempla medio de defensa ordinario alguno por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los motivos de reproche expresados por la parte actora en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el quince de abril de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito de consulta en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral con sede en Nazas, Durango, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local el diecisiete de abril siguiente, y registrado bajo la clave de expediente IEPC-AG-005/2025.

En el referido escrito, la parte actora realizó diversas manifestaciones y solicitó, en esencia, que el INE o el órgano correspondiente realizara las acciones necesarias para que Morena cumpliera con los estatutos y principios del partido, y que ordenara la restitución de sus derechos

ciudadanos y de militancia dentro del referido partido político, ordenando y facilitando el registro del actor como sustituto de José Luis Aguilera Fuentes en la planilla del partido aludido postulada para la primera regiduría, en el Municipio de Nazas, en la señalada entidad.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral local respondió que como autoridad, únicamente le correspondía la revisión de las postulaciones que presentaron los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes; y por consecuencia, no estaba en sus atribuciones ser el garante del derecho de la parte actora a ser elegido como postulante o a ser votado, porque ante el Instituto únicamente fueron recibidas las plantillas con las postulaciones que realizó cada partido, que en ejercicio de sus atribuciones determinaron a las personas postuladas a cada cargo de elección popular.

Por otro lado, por lo que ve a la solicitud de ordenar la restitución de sus derechos político-electorales respecto al registro como candidato a la parte actora, se le informó que el Instituto carece de facultades para cuestionar a los partidos políticos acerca de sus postulaciones, pues únicamente le compete verificar que las personas postuladas que presenten cumplan con los requisitos establecidos en los lineamientos¹⁰, y no intervenir en la vida interna que tienen los partidos para elegir sus candidatos, pues los mismos gozan de libertad para organizarse y determinarse.

Finalmente, que por lo que ve a que dicha autoridad administrativa electoral ordenara su integración como propietario de la primera regiduría de la planilla de la coalición parcial para la renovación del Ayuntamiento de Nazas, Durango, resolvió que la misma no podía ser atendida, toda vez que, como previamente se le mencionó, correspondía a los partidos políticos o coaliciones solicitar el registro de candidaturas en el momento establecido en la Ley para tal efecto, el cual ya había concluido, además, de que el Consejo General del Instituto Electoral local cumplió con la revisión de los requisitos de las

¹⁰ Lineamientos para el Registro de Candidaturas para la Renovación de los Ayuntamientos del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2024 – 2025. (IEPC/CG92/2024)

solicitudes presentadas por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, y que dicha autoridad no tenía injerencia en la vida interna del partido político Morena.

B. Agravios. Precisado lo anterior, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

1. Falta de exhaustividad. Refiere que la autoridad responsable no analizó toda la documentación que aportó, como lo es su acta de nacimiento, con la cual pretendía acreditar la violación al precepto de inclusión de todos los grupos vulnerables, en específico, de adultos mayores, lo cual incumplió el partido político Morena en la postulación de sus planillas, y expresa que es deber de las autoridades electorales hacer cumplir dicha norma previo a la aprobación de las planillas propuestas por los institutos políticos.

Asimismo, manifiesta que las actuales leyes y reglamentos obligan a los servidores públicos a pedir licencia para contender en las elecciones, por lo menos un mes antes al día de la elección, por lo que anexó una constancia expedida por la presidencia municipal de Nazas, sobre la inexistencia de licencia del regidor José Luis Aguilera Fuentes, para ausentarse del cargo que desempeña como segundo regidor, por lo que refiere que no se justifica su registro como primer regidor de la planilla de Morena en dicho municipio, y añade que dicha constancia, tampoco fue tomada en cuenta por la autoridad responsable para su debido análisis.

Respuesta.

Los agravios¹¹ son **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

¹¹ Identificados como 1 y 4 en el escrito de demanda.

De la revisión del expediente local se advierte que la parte actora el diecisiete de mayo pasado presentó ante el Tribunal un escrito mediante el cual además de añadir motivos adicionales a su impugnación, exhibió diversos documentos, entre ellos, el original de su acta de nacimiento¹², así como la respuesta¹³ de la presidenta municipal de Nazas, Durango; en la que le informó al actor que el regidor José Luis Aguilera Fuentes no solicitó algún tipo de licencia o permiso para ausentarse de las labores cotidianas que representa su cargo dentro de dicho Ayuntamiento.

Dicho escrito fue acordado por la Magistrada instructora mediante proveído de diecinueve de mayo último¹⁴, en el sentido de tener por recibida la documentación y ordenó agregar al expediente para que surtiera los efectos a que hubiera lugar.

En este sentido, la Magistratura instructora no emitió un pronunciamiento respecto a las manifestaciones de la parte actora y a la documentación anexa más allá de tenerlo por recibido y ordenar su glosa al expediente, no obstante que se recibió antes del cierre de instrucción.

Precisado lo anterior, lo **inoperante** de los agravios en estudio radica en que, a pesar de la irregularidad detectada en la sustanciación, el Tribunal responsable no estaba obligado a tomar en cuenta las referidas constancias, debido a que el escrito con el que se exhibió la mencionada documentación no reúne las características para ser considerado como una ampliación de demanda ya que lo alegado no se trata de hechos supervenientes o desconocidos por el actor, y además, aun de estimarse como una ampliación, su presentación sería extemporánea.

Ello, pues el acuerdo primigeniamente impugnado se notificó a la parte actora el veintitrés de abril último¹⁵; por tanto, el plazo para

¹² Visible a foja 92 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

¹³ Visible a foja 91 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

¹⁴ Visible a foja 94 y 95 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

¹⁵ Visible a foja 15 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

impugnarlo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril siguientes,¹⁶ y el escrito en cuestión se presentó hasta el diecisiete de mayo siguiente. De ahí que es evidente que transcurrió en exceso el plazo que tenía la parte actora, para considerarse, en un dado caso, como ampliación de su demanda.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala que dentro de la documentación que adicionó el promovente al escrito de diecisiete de mayo pasado, se encuentra la respuesta que otorgó la presidenta municipal de Nazas, Durango respecto de la consulta que realizó para conocer si el regidor José Luis Aguilera Fuentes había solicitado licencia, sin embargo, ello tampoco puede considerarse como un hecho desconocido o novedoso porque desde su demanda local el justiciable manifestó que el mencionado regidor fungía en la actual administración del indicado Ayuntamiento, sin licencia ni renuncia.

Aunado a que, el promovente en su escrito inicial no hizo referencia alguna de que hubiera solicitado esa prueba con antelación y que previo a la presentación de la demanda no se la hubieran entregado para que, en su caso, el Tribunal responsable la hubiere requerido.

Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias de la Sala Superior 13/2009 y 18/2018 de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹⁷, y **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**¹⁸

También resultan aplicables las tesis siguientes:

¹⁶ Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.

- Tesis I.3o.C. J/32 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.**¹⁹
- Tesis IV.1o.A.62 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**²⁰
- Tesis 51, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y CÓMO PROCEDE.**²¹

Asimismo, porque lo que pretendía acreditar la parte actora con la exhibición de dichos documentos era la violación al precepto de inclusión de todos los grupos vulnerables, en específico, de adultos mayores, así como que el ciudadano José Luis Aguilera Fuentes no había solicitado licencia para ausentarse de su cargo de regidor en el Municipio de Nazas, Durango.

No obstante, la materia de controversia del presente asunto en la instancia local, se circunscribió a analizar los motivos de reproche planteados por la parte actora para controvertir la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral local respecto del escrito que formuló relativo al registro de candidaturas para la renovación de

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1396, con registro digital número 181186.

²⁰ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2136, con registro digital 174558.

²¹ Consultable en Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 41, con registro digital 917585.

candidaturas a cargos de elección popular presentada por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango”, en particular la primera regiduría del Municipio de Nazas, Durango, en el que, esencialmente, realizó diversas manifestaciones en las que cuestionaba la postulación de la candidatura de José Luis Aguilera Fuente como primer regidor de Morena para contender en el Municipio de Nazas, Durango.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora era inconformarse respecto de dicha candidatura o evidenciar que no se cumplió con las cuotas correspondientes a los grupos vulnerables, debió controvertir el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular presentada por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Durango” mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el cuatro de abril y no pretender que sus inconformidades se analizaran a partir de una consulta que presentó hasta el quince de abril siguiente, porque ello, implicó el consentimiento de la candidatura cuestionada.

Por las razones expuestas el agravio en estudio resulta **inoperante**.

2. Desechamiento. Alega que su impugnación no podía ser desechada por la falta de firma autógrafa, pues gracias a la tecnología, la firma digitalizada es válida.

Respuesta.

El agravio es **inoperante** porque el justiciable parte de una premisa incorrecta como se explica a continuación.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable al analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Consejo General del Instituto Electoral local al rendir su informe circunstanciado, en específico, la relativa a que la demanda no satisfacía el requisito de contener la firma autógrafa de quien lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

promueve, debido a que únicamente se observaba una digitalización de su firma a color.

Desestimó la causal de improcedencia al sostener que la demanda se presentó físicamente por la parte actora ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el veintiséis de abril a las quince horas con cuarenta y cinco minutos tal y como se advertía de la leyenda “ESCRITO 5 FOJAS, ANEXOS 31 FOJAS.”

Asimismo, señaló que la Sala Superior ha sostenido que el acuse de recibo es el único elemento que, en principio protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante.

Por consiguiente, concluyó que al haber sido presentada y recibida de manera física ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local se presumía que está se presentó en original y con firma autógrafa.

Lo anterior, debido a que, en el sello de recepción de la demanda, el oficial de partes no asentó que carecía de firma en la razón del acuse de recibido.

Situación que consideró generaba una presunción en favor del actor de que si contenía firma autógrafa.

Como se advierte de lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte actora el Tribunal responsable no desechó su impugnación, sino desestimó la causal de improcedencia formulada por el Consejo General del Instituto Electoral local al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto sirven como criterios orientadores las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS**

QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].²²

Por las razones expuestas el agravio resulta **inoperante**.

3. Evasión de responsabilidades. Aduce que tanto el Consejo General del Instituto Electoral local, como el Tribunal responsable, evadieron su responsabilidad de hacer cumplir los estatutos del partido político Morena, en específico, el artículo 3, fracción F, ya que en su respuesta aceptaron la obligatoriedad de cumplirlos, pero al mismo tiempo, justificaron su inacción aludiendo que hacerlo sería intromisión partidaria, sin embargo, considera que la aplicación de la ley nunca será intromisión partidaria.

Respuesta.

El agravio resulta **inoperante** porque la parte actora no combate eficazmente los argumentos sostenidos en la resolución impugnada como se demuestra continuación.

En el fallo convertido, la autoridad responsable para realizar el estudio de los agravios planteados por la parte actora los dividió en dos apartados.

En el apartado identificado como **“A. Agravios que controvierten la incongruencia del acto impugnado”** el Tribunal responsable declaró inoperante el agravio respectivo al sostener que el enjuiciante no combatió las consideraciones del acuerdo controvertido mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por José de la Cruz Reyna Cortez; debido a que reprodujo lo solicitado al Consejo General en su escrito de quince de abril último, con la única diferencia de la

²² Consultables, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), página 1326 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), página 1605.

autoridad a quien se lo solicitó; y porque no señaló hechos de los cuales se pudiera advertir alguna afectación directa o indirecta a algún derecho político-electoral.

Estimó lo anterior, al argumentar que, en respuesta a la solicitud en cuestión, el Consejo General del Instituto Electoral local señaló que:

-En el caso concreto, únicamente le correspondía revisar que las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes, cumplieran con los requisitos que establecen los Lineamientos.

-No es la institución que deba definir la candidatura del actor como primer regidor propietario del Municipio de Nazas, ya que en lo relativo a los registros, se concreta a verificar que las candidaturas postuladas den cumplimiento a los requisitos indicados en los Lineamientos.

-En ese momento ya no podía intervenir para someterlo a estudio, debido a que el registro de candidaturas era un hecho consumado al ser aprobadas mediante el Acuerdo IEPC/CG28/2025, de fecha cuatro de abril, en Sesión Especial de Registro.

Con base en las razones anteriores el Tribunal responsable consideró que los argumentos aducidos por la parte actora, también resultaban inoperantes porque no combatían alguna de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, ya que sólo se limitan a expresar que la respuesta dada por el Consejo General es incongruente y que, al emitir dicho acuerdo, el propio Consejo General no está cumpliendo con su función de hacer cumplir los estatutos del partido Morena.

Después en otro apartado denominado: **“B. Agravios que controvierten las acciones de Morena”**, donde analizó los argumentos que se encontraban dirigidos a controvertir la actuación del partido Morena en la etapa de registro de candidaturas, especialmente, la planilla de candidatos a regidurías del Ayuntamiento

de Nazas y, a su vez, los argumentos en los que solicitaba al Tribunal local instruya al partido Morena que cumpliera con sus estatutos.

Los calificó, por una parte, inoperantes, porque no controvertían por vicios propios el acuerdo, en virtud de que estaban dirigidos a atacar las acciones y omisiones del partido Morena respecto al registro de candidaturas; y, por la otra, los consideró inatendibles, al sostener que dicho órgano jurisdiccional local solo podía intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos a través de los medios de impugnación, y que en la demanda se expresen agravios, no mediante simples y llanas solicitudes.

Por otra parte, con relación a la solicitud de intervención del Tribunal local, también lo consideró inatendible al señalar que conforme al sistema de medios de impugnación y bajo los principios de exhaustividad y congruencia, dicha autoridad jurisdiccional estatal solo podía atender los planteamientos de las partes a efecto estar en aptitud de revocar, modificar o, en su caso, confirmar el acto controvertido. De modo que, sostuvo que, si no había agravio alguno respecto a los actos de Morena, resultaba inatendible la petición efectuada por el actor, dejando a salvo sus derechos.

También indicó que los argumentos de la parte actora no radicaban en controvertir el Acuerdo IEPC/CG38/2025, por vicios propios, sino en una serie de manifestaciones por las que señalaba que el partido Morena no actuó conforme sus estatutos al momento de integrar la planilla de regidurías del Ayuntamiento de Nazas y, por tanto, los consideró inatendibles porque solicitaba que el Tribunal local ordenara a Morena diera cumplimiento a sus estatutos y principios, a cabalidad.

Finalmente indicó que, dado a que el actor solicitó se le restituyan sus derechos ciudadanos, se ordenara y facilitara su registro como primer regidor sustituyendo a José Luis Aguilera Fuentes en la planilla del ayuntamiento de Nazas, Durango, por el partido Morena, dicho planteamiento también resultaba inatendible, porque de conformidad

con lo establecido en los artículos 41, inciso I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y 23, párrafo 1, fracciones c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos, ese Tribunal local sólo podía intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos siempre y cuando sea en los términos permitidos por la Constitución y los ordenamientos electorales. En consecuencia, dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la autoridad que considerara procedente.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal local sostuvo diversos argumentos para justificar por qué no era factible la pretensión de la parte actora de ser registrada como primer regidor postulado por el partido Morena, en la planilla del ayuntamiento de Nazas, Durango, en sustitución de José Luis Aguilera Fuentes.

No obstante, la parte actora se limita a señalar de manera genérica que el Consejo General y el Tribunal responsable, evadieron su responsabilidad de hacer cumplir la normativa interna de Morena, ya que en su respuesta aceptaron la obligatoriedad de cumplirla, pero al mismo tiempo justificaron su inacción; sin embargo, considera que la aplicación de la ley nunca será intromisión partidaria.

Se estima lo anterior, porque el actor no explica ni proporciona mayor argumento que sustente o soporte sus afirmaciones en el sentido de ¿por qué considera que era obligación del Tribunal local hacer cumplir la normativa de Morena?, ¿en qué sustenta que el Tribunal aceptó la obligatoriedad de cumplirlos?, así como ¿por qué estima que la aplicación de la ley nunca será intromisión partidaria?

Ello, para que esta Sala Regional tuviera elementos suficientes para realizar la confronta respectiva a efecto de verificar la ilegalidad de dicho fallo.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS**

INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA²³.

Así como el criterio sostenido en la Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO**”²⁴.

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**²⁵

Así las cosas, al resultar, **inoperantes** los motivos de reproche planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su

²³ Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

²⁴ Consultable en: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

²⁵ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.